

Tribunales D. Ricardo de La Santa Márquez y asistida por la Sra. Letrado D^a. María-
José Cosmea Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante, integrada por [REDACTED], con la postulación procesal indicada en el encabezamiento presentó en fecha de cuatro de mayo de dos mil quince demanda de juicio ordinario contra la sociedad de capital “BANKIA, S.A.”, ejercitando en la misma, entre otras, acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, concluía solicitando como pedimento principal que “(...) tras los trámites preceptivos, se dicte en su día Sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda (...)

1º.- Se declare la nulidad, por falta de transparencia y claridad, de la cláusula limitativa a las variaciones del tipo de interés incluida en la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria con número de protocolo 12 (...).

2º.- Se declare la subsistencia del resto del contrato de préstamo hipotecario suscrito(s) por nuestro representado con la entidad demandada.

3º.- (...) se condene a la entidad demanda(da) (...) al reembolso de las cantidades desde la Sentencia del Alto Tribunal de fecha 9 de mayo de 2013. A estas cantidades habrá que sumarle el interés legal correspondiente desde el momento en que se materializó cada uno de los abonos, incrementados en dos puntos desde la fecha de la sentencia.

4º.- Se condene al pago de las costas a la entidad financiera demandada (...).

SEGUNDO.- Por decreto de quince de mayo de dos mil quince se dispuso admitir a trámite la demanda y emplazar a la sociedad demandada, cuya representación

procesal ha presentado escritos en fechas de veinte y veintitrés de julio dos mil quince, este último en cumplimiento del requerimiento acordado por providencia de veintiuno de julio de dos mil quince, en los que formula allanamiento total al pedimento principal deducido en la demanda rectora, sin imposición de costas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

Por lo que al capítulo de las costas procesales se refiere, bajo la rúbrica “Condena en costas en caso de allanamiento”, dispone el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

SEGUNDO.- Atendido el fundamento jurídico precedente, dos son los pronunciamientos jurisdiccionales que habrán de realizarse en la presente resolución, cuales son: de una parte el relativo al allanamiento total formulado por la sociedad demandada “BANKIA, S.A.”; y de otra parte y como consecuencia del anterior, el pronunciamiento relativo a las costas procesales de este juicio.

(1) En primer lugar, ha de acogerse favorablemente el allanamiento total interesado por la sociedad demandada “BANKIA, S.A.” respecto de la petición

principal deducida en la demanda, por cuanto dicho allanamiento total no representa fraude de ley, ni renuncia contra el interés general ni perjuicio de tercero. La estimación de dicho allanamiento total conlleva, en consecuencia, estimar, aunque no íntegramente, sí sustancialmente o en cuanto al fondo la petición principal deducida en la demanda rectora, que hace innecesario pronunciamiento alguno respecto de las dos pretensiones subsidiariamente formuladas, y en consecuencia:

1. Declaro la nulidad y consiguiente eliminación de la cláusula contractual establecida como cláusula tercera bis, apartado 4, de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre las partes de este juicio, otorgada ante la Sra. Notario D^a. María-Antonia Santero De La Fuente, el día once de enero de dos mil siete, subsistiendo con plena vigencia y validez el resto del vínculo contractual indicado.

2. Condeno a la sociedad de capital demandada "BANKIA, S.A." a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula recién citada, los cuadros de amortización del préstamo desde su constitución, debiendo restituir a la parte actora la cantidad que se hubiera podido cobrar en exceso desde la fecha de publicación de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013. La cantidad objeto de restitución devengará el interés legal incrementado en dos puntos porcentuales conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta resolución y los intereses legales ordinarios desde el emplazamiento a juicio.

(2) En segundo lugar, procede imponer las costas procesales de este juicio a la sociedad demandada, con expresa declaración de temeridad a los efectos del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se dirán. La sociedad demandada era perfecta conocedora de la existencia de una previa reclamación extrajudicial hecha por el Sr. Letrado D. Gonzalo Ruiz García en nombre del codemandante [REDACTED], como se desprende con indudable claridad, sin necesidad de ningún esfuerzo de valoración probatoria, del documento número cuatro de la demanda, consistente en una carta con un evidente contenido conminatorio, registrada en la sociedad demandada en

fecha de veintiséis de febrero de dos mil quince, cuya autenticidad y fuerza probatoria no han sido de modo alguno impugnados por la parte demandada en la forma que exige la Ley de Enjuiciamiento Civil y que por lo tanto hace prueba plena en la causa en los términos de los artículos 319.1 y 326.1 de la misma. Es decir, la sociedad demandada no se ha visto en modo alguno sorprendida en este juicio ya que era plenamente conocedora y consciente de la existencia de una previa reclamación, extrajudicial y fehaciente, que tenía por objeto la eliminación de una concreta cláusula contractual y la devolución de cantidades indebidamente percibidas. Y a pesar de ello, y siendo de fecha posterior a la Sentencia plenaria de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 139/2015, de 25 de marzo, en particular lo fallado en su fundamento jurídico décimo (resolución que la parte demandada afirma conocer en sus dos escritos de allanamiento total), tanto el decreto de admisión a trámite de la demanda (15-5-2015) cuanto el emplazamiento de la parte demandada (23-6-2015), ésta ha optado inequívoca y decididamente por un uso antisocial del Derecho orientado a causar un grave perjuicio económico al interés de la parte actora y a la Administración de Justicia en nuestro Estado de Derecho, dando lugar a la tramitación de un procedimiento judicial, generador de costes procesales públicos, que bien pudo ser evitado; pues la sociedad demandada, desde aquella fecha de 25 de marzo de 2015, y habiendo sido requerida extrajudicialmente por la parte actora en fecha de 26 de febrero de 2015, por tanto con carácter previo a la interposición de la demanda, a su propia instancia y sin esperar a ser compelida judicialmente, hubo de haber eliminado la referida cláusula contractual y devuelto a la parte actora las cantidades indebidamente percibidas; y sin embargo a su derecho ha convenido esperar a formular allanamiento total en fecha de 20 de julio de 2015, por lo que la única responsable de los perjuicios causados a los escasos recursos de la Administración de Justicia es la parte demandada y sólo ella debe asumir el pago de las costas procesales (**arts. 1.1 CE, 7 CC, y 247, 394.1 y 3 LEC; STS, Sala 1ª, 18-11-2003; SSAP Barcelona, Secc. 4ª, 31-5-2006; y Toledo, Secc. 1ª, nº 378/1999, 18-10-1999 y las SSTSS que en ésta se citan**). A todo lo expuesto en este fundamento jurídico ha de anudarse que la posición procesal de la sociedad demandada “BANKIA,

S.A.” por la que opta por no evitar, cuando procesalmente debe evitar, innumerables procedimientos judiciales con idéntico objeto al que nos ocupa, dentro de la jurisdicción civil, ya no resulta compatible con los más elementales cánones de la buena fe procesal que exige el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III.- F A L L O

ESTIMO el allanamiento total formulado, respecto de la petición principal deducida en la demanda, por la sociedad de capital “BANKIA, S.A.”, representada en este procedimiento por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Ricardo de La Santa Márquez, y en consecuencia, **ESTIMO** sustancialmente la petición principal deducida en la demanda interpuesta por [REDACTED], representados en este procedimiento por la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a. María-Teresa Pérez Muñoz, y en consecuencia:

1. Declaro la nulidad y consiguiente eliminación de la cláusula contractual establecida como cláusula tercera bis, apartado 4, de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre las partes de este juicio, otorgada ante la Sra. Notario D^a. María-Antonia Santero De La Fuente, el día once de enero de dos mil siete, así como cualquier otra referencia que contenga dicha escritura sobre la limitación mínima del tipo de interés aplicable; subsistiendo con plena vigencia y validez el resto del vínculo contractual indicado.

2. Condeno a la sociedad de capital demandada "BANKIA, S.A." a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula recién citada, los cuadros de amortización del préstamo desde su constitución, debiendo restituir a la parte actora la cantidad que se hubiera podido cobrar en exceso desde la fecha de publicación de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013. La cantidad objeto de restitución devengará el interés legal incrementado en dos puntos porcentuales conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta resolución y los intereses legales ordinarios desde el emplazamiento a juicio.

3. Condeno a la sociedad de capital demandada “BANKIA, S.A.” al pago de la de las costas procesales de este procedimiento judicial, con expresa declaración de temeridad a los efectos del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese la presente resolución haciéndose saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia, en el plazo de veinte días hábiles, previa constitución del depósito que en su caso resulte legalmente exigible y previo pago de las tasas que en su caso resulten aplicables.

Así por esta mi Sentencia, que se llevará al libro de su clase y testimonio a los autos de su razón, juzgando definitivamente en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.-